7650/2024 BANDERITAS SA (TF 31084-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, mayo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que esta causa tiene origen en la **resolución AD CAMP 88/12**, dictada en la actuación SIGEA 12574-3871-2008, que rechazó la impugnación deducida por la empresa Banderitas SA contra el cargo 140/08.

Dicho cargo había sido formulado con relación a la destinación 08 008 EC01 4224H, oficializada el 23/4/08 y amparada por la Declaración Jurada de Venta al Exterior 07 001 DJVE 5028U/AGRIC 66630. Por su intermedio, la actora había exportado mercadería ubicada en la PA 1201.00.90.190N, con una alícuota del 9% de derechos; sin embargo, el servicio aduanero entendió que debió haber tributado un importe mayor en tanto la referida DJVE se encontraba dentro de la nómina de las resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08 (v. fs. 5/8 y 35/38, act. adm.).

2º) Que, a fs. 63/64vta. de este expediente, el **Tribunal Fiscal de la Nación** revocó la citada resolución AD CAMP 88/12 y declaró la nulidad del cargo 140/08, con costas a cargo del Fisco Nacional.

Entendió que el objeto del recurso interpuesto en esa sede había sido el de admitir la impugnación del cargo aduanero, el cual tenía como únicos antecedentes las resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08, y lo dispuesto por la ley 26.351.

Aludió a la existencia de pacífica jurisprudencia que había declarado la nulidad de las referidas resoluciones del ONCCA, en el entendimiento de que no se hallaban debidamente motivadas ni sustentadas en antecedentes de hecho referidos a la situación de los exportadores, así como la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 26.351 y su decreto reglamentario en los que se había fundado la liquidación suplementaria de tributos.

Sobre esa base, e invocando –entre otras razones– la necesidad de evitar pronunciamientos disímiles ante un mismo planteo, declaró la nulidad del cargo 140/08.

3º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 71, la cual se concedió a fs. 72, se fundó a fs. 73/76vta. y fue replicada a fs. 80/88.

En sustancia, planteó que se omitió considerar que no estaba acreditada la declaración de nulidad de las citadas resoluciones de la ONCCA en lo que

respecta a la actora, lo que resultaba indispensable por tratarse de actos administrativos de alcance individual, que gozaban de presunción de legitimidad. Citó jurisprudencia de esta Cámara y concluyó que, en esas condiciones, no era posible revocar la resolución AD CAMP 88/12.

Por otra parte, mencionó que correspondía estar a los términos de la ley 26.351, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún no había declarado sobre su validez constitucional.

En razón de lo expuesto, pidió que se revocase la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación y que se confirmase la pretensión tributaria.

4º) Que, el 27/5/24, dictaminó la **Fiscalía General** sobre la competencia de la cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado en la causa.

5º) Que, en el caso, la empresa actora no acreditó la interposición de ningún recurso administrativo contra las resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08.

Más allá de su afirmación en el escrito de impugnación, lo cierto es que no acompañó documental en sustento de sus dichos (v. fs. 2 y 4, act. adm.). Además, el oficio ordenado en sede aduanera no obtuvo respuesta alguna, sin que se hubiese instado su reiteración (íd., fs. 28 y 30/31). Por otra parte, en sede del Tribunal Fiscal de la Nación, se dio por decaído el derecho de la actora a producir la prueba de informes que había ofrecido con relación a la ONCCA (v. fs. 27, 41 y 51 de este expte.).

En esas condiciones, corresponde **admitir la apelación del Fisco Nacional** con remisión a lo resuelto por esta Sala en la causa 21835/21 “Banderitas SA (TF 31087-A) c/ DGA”, sentencia del 27/10/22.

Allí se señaló que las resoluciones del ONCCA eran actos administrativos de alcance particular con efectos jurídicos sobre una pluralidad de sujetos, y que su ilegitimidad y vicios debían ser cuestionados a través del procedimiento recursivo establecido por la ley 19.549 y, eventualmente, ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo.

También se dijo que incumbía al interesado promover la pertinente impugnación y que su incumplimiento suscitaba, en principio, la firmeza del acto y su legalidad.

Finalmente, se concluyó que no correspondía dejar sin efecto el cargo tributario si no había constancias de que su causa jurídica hubiese sido descalificada en lo que respecta a la accionante.

6°) Que corresponde distribuir las **costas de ambas instancias** en el orden causado con arreglo al criterio sentado en el precedente citado y con fundamento en las particularidades de la cuestión debatida (art. 1163, segunda parte, del CA y 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Hacer lugar a la apelación del Fisco Nacional y revocar la decisión de fs. 63/64vta., con costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese –a las partes y a la Fiscalía General– y, previo a resolver el diferimiento solicitado, **pasen las actuaciones al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación de la tasa de justicia practicada por el recurrente (arg. pto, 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI